



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 317 – 2018/2019

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el GETAFE CF, SAD, contra la resolución de la Jueza de Competición de la RFEF de fecha 31 de enero de 2019, en relación con la celebración del partido de vuelta de cuartos de final del Campeonato de España/Copa de SM el Rey disputado el día 29 de enero de 2019 entre el Valencia CF, SAD, y el Getafe CF, SAD, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 1.- Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Getafe C.F. SAD: En el minuto 25, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria [...] En el minuto 73, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón de manera temeraria”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 73, el jugador (2) Dakonam Ortega Djene fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”*.

Asimismo, en el apartado 1.C, Otras incidencias, consta lo siguiente:

“Getafe C.F. SAD: Jugador: Bruno González Cabrera. Una vez finalizado el partido se encara con el dorsal Nº 12 del Valencia CF D. Mouctar Diakhaby que acababa de entrar al terreno de juego, cogiéndole del cuello y golpeándole. Tuvo que ser separado por varios jugadores, siendo posteriormente expulsado.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, la Jueza de Competición, en resolución de fecha 31 de enero de 2019, acordó:

1º) Suspender por UN PARTIDO al jugador del Getafe CF, D. DJENE DAKONAM ORTEGA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1 y 52.3 y 4).



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

2º) Suspender durante CUATRO PARTIDOS al jugador del Getafe CF, D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, por infracción del artículo 98.1, con multa accesoria en cuantía de 1.400 euros al club y de 3.005 euros al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Getafe CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El Club recurrente basa su recurso en la existencia de error material manifiesto tanto en la apreciación de la infracción del minuto 73 en el jugador D. DJENE DAKONAM ORTEGA, que da lugar a la correspondiente sanción, como en la apreciada tras terminar el partido en el jugador D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA. Aunque habrá que examinar separadamente la existencia o no de ambos errores, previamente se pueden realizar unas consideraciones comunes

Segundo. – Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. Todo ello es correctamente puesto de relieve en la Resolución de la Jueza de Competición de la RFEF recurrida.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil –LEC-), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD, como señala igualmente la Resolución de la Jueza de Competición recurrida.

Quinto.- En lo que se refiere a la supuesta infracción cometida por el jugador D. DJENE DAKONAM ORTEGA en el minuto 73, el Club recurrente aporta un vídeo (nº 1) de la jugada en apoyo de su pretensión de que existió un error material manifiesto, puesto que el citado jugador no derribó al contrario en la disputa del balón de forma temeraria, como consta en el acta arbitral, sino que las imágenes demostrarían que es el jugador del equipo contrario el que propina



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

una patada al sancionado del Club recurrente, produciéndose solo el contacto propio de no poder este retirar la pierna, sin que existiera en ningún caso derribo por parte de este al jugador contrario. Revisada reiteradamente la prueba videográfica aportada, los miembros de este Comité de Apelación, con independencia de la calificación técnica que pueda merecer la jugada y la acción del jugador rival (el del Valencia CF, SAD), aprecian que, efectivamente, se produjo un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de que goza el acta arbitral, puesto que el jugador sancionado fue el que recibió el golpe del contrario, por mucho que en la inercia de la jugada cayeran ambos, sin que pueda hablarse en absoluto de derribo del jugador del Valencia por el sancionado del Club recurrente, cosa que pudo no apreciar el árbitro, comprensiblemente, por la rapidez de la jugada y la perspectiva desde el terreno de juego, pero que se aprecia con claridad con el vídeo aportado y las posibilidades técnicas que su visionado ofrece. Los comentarios de medios de comunicación aportados no serían, sin embargo, por sí solos suficientes para demostrar el error material manifiesto que hemos apreciado solo en virtud de la prueba videográfica. Debe estimarse por tanto el recurso en este punto.

Sexto.- En lo referente a la infracción (y correspondiente sanción) del jugador D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, el Club recurrente aporta dos vídeos (nº 2 y 3), con los que pretende demostrar un nuevo error material manifiesto, en el sentido de que quedaría con ellos demostrado de forma indubitada que el citado jugador “EN NINGUN MOMENTO GOLPEA (AGREDE) al jugador rival”, que, de hecho, el jugador del Valencia que entra en el terreno de juego se dirige a otro jugador distinto del Getafe y que entre ellos se empujan (añade que sin responsabilidad tampoco de este, que responde a una provocación, algo que queda fuera de lo que debe decidir la presente Resolución), pero sin que intervenga en absoluto el jugador sancionado, que solo participaría posteriormente para intentar separar a los que contienden. Pues bien, el vídeo nº 2 no aclara, contra lo que señala el Club recurrente, lo sucedido: la toma es algo lejana, no se ven en la primera fase los dorsales y posteriormente se observa un grupo de jugadores que discuten, se empujan, etc., lo que suele denominarse una tangana, en la cual no es descartable que el jugador sancionado agarre y golpee a un contrario. En el vídeo 3 se aportan tomas más cercanas y diferentes (cortes diversos de vídeo), ninguna de los cuales ofrece una visión clara de lo sucedido y, en todo caso, muestran una situación no incompatible con lo reflejado en el acta, por lo que no cabe apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad de esta. Incluso si se admitiera la existencia de dudas o de compatibilidad de los vídeos también con la versión del Club recurrente, ello no sería suficiente para apreciar el error material manifiesto (“claro y patente”) que podría desvirtuar la mencionada presunción de veracidad. Todo ello al margen de la valoración técnico-futbolística de lo sucedido o de eventuales responsabilidades de otros

COMITÉ DE APELACIÓN

implicados, que no son objeto del recurso y no atañen por lo tanto a la presente Resolución. Ha de desestimarse por lo tanto el recurso en este punto.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

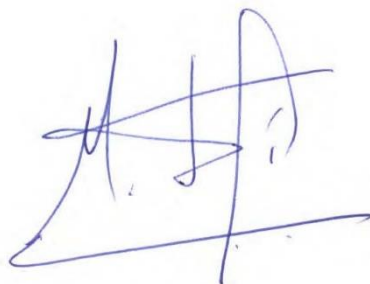
1º) Estimar el recurso formulado por el GETAFE CF, SAD, en lo que afecta a la infracción del jugador D. DJENE DAKONAM ORTEGA en el minuto 73 del encuentro, por entender que existió un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, anulándose por tanto la sanción impuesta y confirmando la primera amonestación, no impugnada, que determina, al tratarse de la tercera del ciclo, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 Código Disciplinario RFEF).

2º) Desestimar el recurso formulado por el mismo Club en lo que se refiere al jugador D. BRUNO GONZÁLEZ CABRERA, confirmando en este punto lo establecido en la Resolución de la Jueza de Competición de fecha 31 de enero de 2019.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 1 de febrero de 2019

El Presidente,



- Miguel Díaz y García-Conlledo -